000094/2012

Esquel, de julio de 2012.-

----**VISTO:**----------

----El recurso de apelación intentado a fs. 69; concedido a fs. 70 y con agravios expresados a fs. 71/73 y vta. y;----------

----**CONSIDERANDO:**----------

----Que se agravia el demandado E. S. D. de la sentencia interlocutoria Nº 443/2011 (fs. 66/67 y vta.) en cuanto que, el punto 1.- declara carente de virtualidad entender en la *"excepción de falta de personería"* por haberse convertido en abstracta, y el punto 2.- al disponer las costas por su orden.----------

----Que en oportunidad de contestar la demanda opone la excepción de falta de personería, por no acompañar los representantes legales de la actora el instrumento que acredite su representación (fs. 46 y vta.); defecto que luego es subsanado por la actora al presentar el poder especial (fs. 51) legitimando a los letrados de la Defensa Pública a representarla en la pretensión deducida contra el accionado.----------

----Que la falta de personería es subsanable en cualquier tiempo, de modo tal que debe aceptarse la documentación que tiene por objeto acreditar la representación del mandatario.- Es decir, en autos la providencia de fecha 12/11/2011 de fs. 53, que tiene por agregado y presente el poder, debió también tener por subsanada la falta de personería; ya que al no hacerlo y luego correrle traslado a la contraria de la excepción (fs. 57), abre la instancia al debate y posterior resolución, no deviniendo en su consecuencia abstracta la cuestión.----------

----Que sin perjuicio de ello y subsanado el defecto, no quita atención que, la omisión incurrida por la actora que dio nacimiento al planteo de la excepción, debe considerarse en la imposición de las costas.----------

----En doctrina se ha expresado que: "la circunstancia de que se tengan por subsanadas las falencias que motivaron la interposición de la excepción de la falta de personería no obsta a que la actora deba soportar las costas de la incidencia". (Conf.: CNCiv. Sala E, 12/3/1981, "Consorcio de Propietarios Calle San Martín 1153/55/57 y otros c. Riva, S.A. y otros", LA LEY 1982-B, 321; SALA c, 15/2/1996, "Banco de Crédito Argentino c. Manbretti A.H." LA

LEY, 1996-D, 851 (38.825-S); DJ, 1996-2-742 (SJ.1090).- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, T. 1, pág. 499, LA LEY).----------

----En todo caso, si luego de opuesta la excepción de falta de personería ésta es subsanada, quedará acreditada pero se le impondrán las costas al que lo hizo tardíamente. (Conf.: CNCiv. Sala C. 1996/02/15 “Banco de Crédito Argentino c. Mambretti A.H.” La Ley. 1996-D. 851 (38.825-S).----------

----En igual sentido se ha dicho que, “el actor debe cargar con las costas del rechazo de la excepción de falta de legitimación para obrar cuando su actitud dio lugar a la cuestión suscitada –en el caso, no adjuntó los elementos necesarios para esclarecer la legitimación activa exclusiva- por aplicación del criterio utilizado cuando se subsana la deficiencia con posterioridad a la articulación de la excepción de falta de personería”. (Conf.: CNCiv. Sala E, 24/8/2000, “Balaguer de Verge, María AA. y otros c. Bouza H. Cía y otro”; “Bamballi, Marco R. Bouza H. y Cía S.A.C.I. y Domínguez Rufino c. Bouza H. Cía S.A.C.I.”, LA LEY, 2001-A, 179; DJ, 2001-1-700). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, T. 1, pág. 499, LA LEY).-

----Que en función a como se ha resuelto la cuestión, se imponen las costas de ambas instancias a la actora perdidosa (art. 69 Ley XIII Nº 5 CPCC); regulándose los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en 3 JUS (Arts. 6 bis, 7, 13, 29, 32 Ley XIII Nº 4 y XIII Nº 15) más el IVA que le pudiere corresponder por su actuación ante la Alzada.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut-----

----------**R E S U E L V E**----------

----**1°) MOFIFICAR** en cuanto ha sido materia de recurso el punto 2.- de la sentencia recurrida, imponiendo las costas a la actora (Art. 69 Ley XIII Nº 5), por los considerandos pertinentes.----------

----2°**) COSTAS** en esta Alzada a la actora vencida, regulándose los honorarios profesionales del Dr. C. E. D. en 3 JUS (Arts. 6 bis, 7, 13, 29, 32 Ley XIII Nº 4 y XIII Nº 15) con más el IVA pertinente.----------

----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-